

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

Nos dirigimos a usted, en relación con la consulta ingresada en el Sistema Marangatu mediante el Proceso N° xxxxx en la cual consultó respecto de la devolución de créditos fiscales generados en las compras de bienes y servicios en el marco de la ejecución del Proyecto denominado «ESPACCIO JOVEN – EMPODERAMIENTO JUVENIL SOCIO-PRODUCTIVO CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL CONTEXTO DE LOS DESAFÍOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO CSO-LA/2020/418-855», financiado por la Unión Europea en Paraguay cuyo periodo de ejecución es del 01/01/2021 al 31/12/2023.

En ese contexto, señala que la institución recurrente es una entidad de beneficio público que tiene por objeto la investigación, elaboración y difusión de propuestas para favorecer el diálogo social en el país, la realización de proyectos y actividades que contribuyan a construir una sociedad más justa en el Paraguay, la animación y reflexión del apostolado social de la Compañía de Jesús en el Paraguay, contribuir al fortalecimiento de la sociedad civil paraguaya a través de propuestas alternativas de pensamiento y acción y el fortalecimiento de la democracia como modelo de participación ciudadana. Para la consecución de estos objetivos reciben el financiamiento de cooperantes internacionales, así como también nacionales y en este caso específico el de la Unión Europea en Paraguay.

De la situación planteada surge el siguiente análisis.

La Ley N° 6380/2019 dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del IVA las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica reconocidos legalmente, que desarrollan o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destine libres de costo o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que la exoneración prevista en el numeral 5) no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

En cuanto a recupero del impuesto, nos remitimos al artículo 88 de la Ley Tributaria, el cual establece que cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones posteriores del impuesto a partir del período fiscal inmediato siguiente, sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE o IRP.

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

El contribuyente podrá solicitar la remisión del saldo del IVA Crédito a su favor, en beneficio de la Administración Tributaria, constituyendo dicho saldo en IVA Costo o Gasto, en cuyo caso será tratado como No Deducible.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos concluye respecto al caso planteado que:

i) **Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la entidad recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 100, numeral 5, segundo párrafo de la Ley N° 6380/2019.**

ii) **La adquisición de bienes o servicios realizados por la organización deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.**

iii) **El IVA proveniente de las compras puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores, en caso de que cuente con operaciones gravadas por el IVA y en ningún caso es pasible de devolución.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada, con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta gerencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un nuevo hecho en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ,

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

Encargada de la Atención del Despacho

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Departamento de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

EVER OTAZÚ, *Gerente General de Impuestos Internos*

Dirección Nacional de Impuestos Tributarios

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE
